

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación: 73001-33-33-006-2013-01064-02
Accionante: LUIS CARLOS BARRIOS GONZALEZ
Accionado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.
Asunto: Resuelve solicitud de perdida de competencia /
reconoce personería

Ibagué, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante Dra. ADELA AMPARO BARRIOS GONZALEZ, a través de escrito que obra a folio 327, en el cual solicita se declare la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P.

El artículo 121 del C.G.P. señala que:

“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...”

Sin embargo, tal disposición normativa es incompatible e inaplicable en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues no existe vacío normativo en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, que sugiera acudir a otro cuerpo normativo para resolver tal aspecto.

En efecto, el artículo 306 del C.P.A.C.A. señala:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Tratándose de los términos de instrucción del proceso, la etapa de juzgamiento y el término para proferir la sentencia, éstos se encuentran regulados expresamente en los artículos 179 al 182 del C.P.A.C.A., por consiguiente, resulta inapropiado acudir al Código General del Proceso para regular estos aspectos que si se encuentran regulados en el C.P.A.C.A.

Aunado a ello, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, señala que:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-229 de 2015, al referirse a este precepto normativo, indicó:

“Se tiene entonces como principio general uno, según el cual, las disposiciones que regulan la sustanciación y ritualidad del juicio, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en el cual deben empezar a regir. En esta medida, entiende la Corte Constitucional que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el CPACA al estar hoy en pleno vigor, regula la materia de la expedición del fallo. Dicho sea de paso, el asunto no está huérfano, pues si se revisan los procedimientos contemplados en el CPACA, se observa como regla general en el artículo 181 un término para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamientos y, en el artículo 182 se establecen los términos y condiciones para la expedición del fallo.”

Además de no existir vacío normativo en el C.P.A.C.A. que permita la aplicación del artículo 121 de C.G.P. en el procedimiento contencioso administrativo, existe una incompatibilidad y una exclusión expresa consagrada en el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011, para su aplicación en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, es preciso traer al presente análisis los argumentos expuestos por la Magistrada de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Dra.

¹ Derogado por la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) el cual entro a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el día 1º de enero de 2014, según auto 20012-003951 del 25 del 25 de junio de 2014 proferido por la sala plena del Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero.

Martha Teresa Briceño de Valencia, en su artículo titulado “La vigencia del Código General del Proceso en los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”², en donde indicó:

“...El artículo 121 del Código General del Proceso que prevé un (1) año como término máximo para la duración del proceso, en primera instancia, y seis (6) meses en segunda, también resulta incompatible con el procedimiento administrativo.

La primera razón que sustenta esta afirmación es la congestión judicial actual de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que en la práctica hace imposible dar cumplimiento a esa previsión. Y, aunque este argumento no es jurídico sino práctico, tiene plena comprobación en el hecho de que en la Jurisdicción Ordinaria Civil la aplicación de la Ley 1564 de 2012 está suspendida, entre otras razones, por la congestión de procesos.

Desde la perspectiva jurídica existen argumentos para sustentar la incompatibilidad del aludido artículo 121. Cabe mencionar que tal norma no fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano por el Código General del Proceso, sino que fue establecida por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, en realidad lo que hizo la Ley 1564 de 2012 fue reproducirla.

No obstante, y sin perjuicio de las discusiones que sobre la unidad de materia se puedan suscitar, el artículo 200 de la Ley 1450 del 26 de junio de 2011, que estableció el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2011-2014, excluyó la aplicación del término de duración de los procesos a los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No se desconoce el hecho de que esa norma de la Ley 1395 de 2010 fue derogada por el artículo 626 [c] del Código General del Proceso, pero el contenido normativo del artículo 121 ejusdem es el mismo, por tanto, es indiscutible que el mandato del artículo 200 de la Ley 1450 se mantiene, es decir, que el término de duración de los procesos excluye a los procesos administrativos...”

Por todo lo anterior, habrá de negarse la solicitud de pérdida automática de competencia planteada por la apoderada de la parte demandante.

No obstante, es menester informarle a la apoderada de la parte demandante ante su preocupación por los términos para proferir la sentencia en el presente proceso, que este Despacho maneja un sistema de competencia mixta (escritural y oralidad) haciendo más compleja la congestión judicial que sufre la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tal razón, este Despacho debe dar prelación para su estudio a los procesos que cuentan con más antigüedad que el proceso de la referencia, dentro de los que se encuentran procesos del sistema antiguo escritural.

Por otra parte, se aprecia a folio 315 poder conferido por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑON en su calidad de agente interventor del hospital Federico Lleras Acosta al abogado Dr. GUSTAVO PERALTA DELGADO, el cual, por

² <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/prensa/vigencodi.pdf>

cumplir con las exigencias de los artículo 74 y 75 del C.G.P. el Despacho le reconocerá personería.

Así mismo, se aprecia a folio 328 que el Dr. GUSTAVO PERALTA DELGADO presenta renuncia al poder conferido, anexando para el efecto comunicación presentada a la Dra. INES BERNARDA LOAIZA GUERRA en su calidad de agente interventora del Hospital Federico Ileras acosta, informado sobre la renuncia del poder a él conferido, con motivo de la terminación del contrato de prestaciones servicios profesionales, por consiguiente al cumplirse las condiciones del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. se aceptara la renuncia del poder y se comunicará al entidad demandada.

Con base en lo argumentado el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- NEGAR la solicitud de pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P. elevada por la apoderada de la parte demandante.

Segundo.- RECONOZCASE personería adjetiva al Dr. GUSTAVO PERALTA DELGADO para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

Tercero.- ACEPTESE la renuncia del poder presentada por el Dr. GUSTAVO PERALTA DELGADO por cumplir con los requisitos del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. **por Secretaría** infórmese a la entidad demandada para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Hoy 12 de mayo de 2017
a las 8:00 a.m. se notifica por Estado
Electrónico N°__ la providencia
anterior.

CARLOS IVÁN MORENO GARCIA
Secretario